

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00518-2014-PA/TC

SULLANA

TOMÁS HUMBERTO TORO NOLE

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de noviembre de 2014

**ASUNTO**

*(Handwritten signature)*  
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Humberto Toro Nole contra la resolución de fojas 41, de fecha 30 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda.

**FUNDAMENTOS**

- (Handwritten signature)*  
0
1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal ha declarado en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11.<sup>º</sup> del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. A saber, cuando:
    - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
    - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
    - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
    - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración y al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente N.º 0020-2012-PI/TC, son actos que encuentran justificación, pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia, en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación.
  3. El presente caso, es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00518-2014-PA/TC  
SULLANA  
TOMÁS HUMBERTO TORO NOLE

el Exp. N.º 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalándose la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las adquiridas, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que –según refiere– se afectan sus derechos fundamentales al trabajo y a la remuneración, entre otros.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el literal d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; razón por la cual, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUNDZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL